



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA “SUBSECCIÓN B”

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2015

Expediente: 37548

Radicación: 050012331000200603562 01

Actor: Eliseo Álvarez Pino y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-

Naturaleza: Acción de reparación directa

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de mayo de 2008, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones elevadas en la demanda. La sentencia recurrida será revocada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 18 de octubre de 2004, mientras el señor Luis Edel Álvarez Blandón se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de Turbo -el cual a la postre fue cerrado y todos su personal e internos fueron trasladados al centro penitenciario y carcelario de Apartadó-, le sobrevino de manera inexplicable un estado anímico exaltado, razón por la cual desató una conmoción en la celda en

la que se encontraba dormitando. Al oír la señalada turbación, los guardianes y funcionarios se desplazaron allí para verificar lo que sucedía y, para efectos de silenciar o de calmar al referido recluso, inicialmente le vertieron una sustancia que cargaban en un balde para luego, entrar a inmovilizarlo y a esposarlo, momento en el que le dieron algunas patadas para que se callara. Una vez el indicado recluso se tranquilizó un poco, fue posible quitarle las esposas y movilizarlo a una celda de aislamiento en donde pasó el resto de la noche. Al día siguiente, el aludido presidiario rompió de manera agresiva una estatua de la virgen sin mayor explicación y fue visitado por su madre, quien luego de transcurrido dos meses, presentó una denuncia con una carta suscrita por varios reclusos que habían presenciado el alboroto reseñado, instante en el que alegó que los guardianes del centro penitenciario referido le habían pegado a su hijo en la cabeza con lo que le habían hecho perder el conocimiento, lo que le generó un grave problema de salud mental. Posteriormente, luego de que saliera de la cárcel, se determinó que el referido señor Álvarez Blandón sufrió de un trastorno afectivo bipolar cuyo primer episodio notorio habría ocurrido el 18 de octubre de 2004, cuando causó la alteración correspondiente en su celda respectiva, enfermedad que le fue tratada con medicamentos y terapias psicológicas lográndose que recuperara un estado de salud óptimo pese a que la aducida condición mental es de carácter permanente.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1 El 19 de octubre de 2006, los señores Eliseo Álvarez Pino, Luz Mila Blandón Romaña, en nombre propio y en representación de su menor hija Luz Enelsy Álvarez Blandón y de Luis Edel Álvarez Blandón, Luis Henry Álvarez Blandón, Eliseo Álvarez Blandón, Carlos Emir Álvarez Blandón, Luis Enrique Álvarez Blandón, Luz Enith Álvarez Blandón, Luz Enilsa Álvarez Blandón, y Alejandra Romaña, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo contra la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia -dependencia originada a partir de la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho ordenada por el artículo 3¹ de la Ley 790 de 2003, cuyas funciones relacionadas con el sector justicia volvieron a radicarse en un nuevo ministerio autónomo denominado actualmente Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de la expedición de la Ley 1444² de 2011-, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el objeto de que se les declarara patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones producidas al señor Luis Edel Álvarez Blandón, durante su permanencia en el establecimiento carcelario y penitenciario “*El Reposo*”, y se le condenara al pago de las indemnizaciones correspondientes. En este sentido, formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA:

LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que se les ha ocasionado a los demandantes por las lesiones sufridas por LUIS EDEL

¹ “Fusiónese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y de Justicia”.

² Artículo 1: “Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo”.

Artículo 4: “Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1o de la presente ley”.

Artículo 5: “El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

Condenase en costas (f. 2, 3, c. 1).

1.1 Como fundamento de las anteriores peticiones, los actores adujeron que el señor Luis Edel Álvarez Blandón ingresó en perfectas condiciones físicas y mentales a la cárcel “*El Reposo*” ubicada en el municipio de Turbo, Antioquia, lo que se podía evidenciar del examen médico que se le practicó para el momento de su reclusión y de que hubiese entrado al referido centro carcelario para personas sin ningún tipo de discapacidad física o mental, estado de salud que a la postre cambió, en la medida en que a raíz de unos golpes que le fueron propinados por parte de un guardia del indicado establecimiento penitenciario el 18 de octubre de 2004, se le produjo un trastorno bipolar “*manía*” que le generó a todos los demandantes los diferentes perjuicios señalados.

1.2 En efecto, destacaron que adicional a la vulneración de la dignidad humana del señor Luis Edel Álvarez Blandón, derivada de las “*patadas*” que recibió del agente Andrés Díaz hasta haber perdido el conocimiento en completa trasgresión de las normas del Código Penitenciario y Carcelario, se desencadenó en éste una reacción psicológica negativa al punto de que cuando fue trasladado a la cárcel Bellavista, empezó a recibir el tratamiento médico correspondiente para efectos de paliar el “*daño injusto ocasionado por la falla en el servicio del INPEC*”, sin poderse recuperar nunca del mismo, puesto que “*continuó con trastornos en el comportamiento, como negatividad al medio, agresividad, insomnio, hablando de manera inconsciente y pensamientos de contenido místico*” incluso luego de haber recuperado la libertad, momento en el que sus familiares lo llevaron a la ESE Francisco Valderrama, para que luego fuese remitido a la ESE Hospital Mental de Antioquia debido a la gravedad de su condición, último centro médico en el que estuvo internado desde el 11 de febrero hasta el 27 de abril de 2006, y en el que se diagnosticó que sufría la patología bipolar referenciada.

1.3 De esta manera, aseveraron que la aducida afectación del estado de salud del señor Álvarez Blandón originada por las entidades demandadas en desconocimiento de su deber de conducta y de su obligación de resultado en relación con éste, le ocasionó una merma de su capacidad laboral, y les produjo a todos un gran dolor, así como generó una descomposición de su armonía familiar *“toda vez que la enfermedad que invade a LUIS EDEL ÁLVAREZ, lo obliga a ir a controles periódicos y tomar medicamentos de por vida, sólo para controlarla, más no para curarla, lo que les impide a los demandantes el desarrollo de una vida normal”*, por lo que no sólo se les debe reparar los perjuicios morales y materiales respectivos, sino también el de *“alteración en las condiciones de vida de su familia que no puede correlacionarse como antes”* (f. 1-8, c. 1).

II. Trámite procesal

2 Si bien el libelo introductorio y el auto admisorio del mismo se le notificó debidamente a la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia, dicha entidad allegó su escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, razón por la cual el mismo no fue ni será tenido en cuenta (f. 84, 114-117, c. 1).

3 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- **contestó oportunamente la demanda** y se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por los actores. Al respecto, manifestó que (i) la acción de reparación directa ejercida por los demandantes se encontraba caducada de acuerdo con lo señalado por el artículo 136 del C.C.A.; (ii) las lesiones físicas que se aducen en la demanda no se encuentran acreditadas, pero en caso de que ello fuera así, la

parte demandante tiene el deber de acreditar el nexo que las mismas tuvieron con la patología que presentó el señor Álvarez Blandón para efectos de que se le pueda atribuir el deber de reparar los detrimentos invocados en el libelo introductorio; (iii) los perjuicios cuya indemnización se pidió por los actores deben ser demostrados y (iv), destacó que los funcionarios y guardines de las diferentes cárceles del país tiene la facultas de aplicar “*medidas in continente*” con el fin de proteger a los internos y propender por la estabilidad del establecimiento carcelario correspondiente, de manera que advirtió que antes de que se le pudiera imponer la obligación de la responsabilidad patrimonial se tenía que verificar que tipo de conducta estaba desplegando el señor Álvarez Blandón para el momento en el que supuestamente se utilizó la fuerza en su contra por uno de los dragoneantes del plantel en el que estaba recluido (f.86-90, c. 1).

4 Mediante **sentencia** del 28 de mayo de 2009, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones solicitadas en la demanda, en consideración a que si bien el señor Luis Edel Álvarez Blandón estuvo privado de la libertad inicialmente en la cárcel del municipio de Turbo, y luego fue trasladado por circunstancias de salud al establecimiento carcelario Bellavista, lo cierto es que no se podía atribuir el desarrollo y manifestación de su enfermedad a algún evento ocurrido al interior de la primera penitenciaria, comoquiera que (i) no se encuentra comprobado que aquél hubiese sido maltratado, y (ii) el trastorno afectivo bipolar que le fue diagnosticado es de carácter genético, “*por lo que ésta clase de trastornos son consecuencia de algún tipo de maltrato, como podría serlo una fractura, la pérdida de una función, etc. De la definición que se trae en el marco teórico, además se encuentra que con frecuencia el diagnóstico de la enfermedad suele demorarse, pero que los síntomas se presentan desde temprana edad, los cuales suelen pasar desapercibidos*”.

4.1 En ese sentido, concluyó que la causalidad requerida entre el daño objeto de la demanda y la aducida actuación de uno de los funcionarios del INPEC, la cual recalcó que no se encontraba fehacientemente probada, no podría haber existido, de tal forma que las pretensiones del escrito inicial no podían salir avante (f. 161-170, c. ppl.).

5 El 16 de julio de 2009, los demandantes interpusieron y sustentaron oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio. Al respecto, indicó que no es totalmente cierto que el trastorno bipolar que padeció el accionante Álvarez Blandón sea de carácter genético, puesto que en realidad no se conoce la causa exacta del mismo, de tal forma que no obstante los investigadores consideran que es probable que se deba a un desequilibrio de ciertas sustancias bioquímicas en el cerebro, también es viable que otro tipo de circunstancias lo generen y por consiguiente, es posible que en el *sub lite* la patología correspondiente se desprenda de un proceso de sensibilización o activación proveniente del evento traumático invocado en la demanda, el cual tiene la potencialidad de disparar en un sujeto altos niveles de ansiedad y un estado de estrés continuo.

5.1 En cualquier caso, observaron que para el momento en que el demandante indicado presentó el primer episodio de la enfermedad que todavía lo aqueja, se encontraba en custodia del Estado al haber estado privado de la libertad, por lo que éste debía propender por protegerlo en su integridad corporal y mental y en ese orden de ideas, se hacía responsable de los daños a la salud que hubiese soportado estando dentro del centro carcelario correspondiente, máxime cuando los mismos fueron ocasionados por su omisión al no haberlo

custodiado y cuidado para que mantuviera las mismas condiciones de salud en las que había ingresado a la cárcel. De esta forma, señaló:

La idea sugiere que los primeros episodios de la enfermedad son inducidos o “desencadenados” por un cambio importante o un acontecimiento estresante, pero que cada episodio ocasiona cambios en el cerebro que aumentan las posibilidades de que se desencadene el siguiente episodio, lo que al final da lugar a episodios producidos de forma espontánea.

De lo que se deduce que la enfermedad psiquiátrica padecida por el señor Luis Edel Álvarez Blandón, no es de carácter genético por alteraciones químicas del organismo, como lo afirma el a-quo.

Pero lo que si es cierto es que el señor Luis Edel Álvarez Blandón, para el 23 de octubre de 2004, cuando presentó los primeros síntomas, se encontraba sometido a los agentes o guardianes de la cárcel del municipio de Turbo y como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado al encontrarse privado de la libertad las autoridades de la prisión le debían protección y seguridad en su integridad corporal y mental. En otros términos, por encontrarse “a buen recaudo” de las autoridades de prisión, éstas debían custodiarlo y cuidarle para mantenerle en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba el detenido al momento de la privación de su libertad. Cualquier daño en la salud que llegasen a presentar las personas privadas de su libertad, por acción u omisión de las autoridades que las vigilan y controlan, se adecua al concepto genérico de falla de la administración y por consiguiente surge la obligación de indemnizarlas (...).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

6 La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso

Administrativo de Antioquia en un proceso que, por su cuantía³, tiene vocación de doble instancia.

6.1 Conviene precisar que habida cuenta de que la parte demandante fue el único extremo del conflicto en apelar la decisión de primera instancia, este pronunciamiento se limitará en principio a abordar su contenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357⁴ del C.P.C., no obstante lo cual, no se puede perder de vista que dicha regla no es absoluta y admite ciertas excepciones derivadas, de una parte, de la lógica del recurrente en tanto el juzgador de segunda instancia conserva la facultad para manifestarse en cuanto a los aspectos implícitos de los argumentos que se esgriman en la impugnación respectiva o cuya mención resultare ilógica o innecesaria, y de otro lado, de diferentes cuerpos normativos que le impongan el deber de pronunciarse de oficio al respecto -normas y principios de carácter constitucional, tratados internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, y normas legales de carácter

³ En la demanda se estimó el valor de la mayor pretensión, que fija la cuantía del proceso de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 20 del C.P.C. antes de su reforma por la Ley 1395 de 2010, en el equivalente a 505 smmlv, es decir, en la suma de \$206 040 000 por concepto del “cambio en las condiciones de vida” del señor Luis Edel Álvarez Blandón. Con observancia de lo anterior, y de que el recurso de apelación se interpuso el 16 de julio de 2009, es decir, luego de la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos, se aplica en este punto el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual, para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa en el año 2006 fuese de doble instancia ante esta Corporación, su cuantía debía superar los 500 smmlv considerados para esa época, que equivalían al monto de \$204 000 000, umbral que como se observa, es sobrepasado en el caso concreto.

⁴ “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”. Sobre el alcance de la competencia del juez en segunda instancia frente a la motivación del recurso de apelación, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

imperativo⁵, de manera que en el evento en que las especificaciones del presente asunto lo ameriten, se realizará el análisis respectivo de los puntos exceptivos que resulten pertinentes para adoptar la decisión que corresponda tal como se ha reconocido a nivel jurisprudencial por esta Corporación. En este sentido, la Sala Plena de la Sección señaló:

3.2.2.1. En relación con el alcance del recurso de apelación de las sentencias, la Sala, a partir de la interpretación que hizo del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil⁶, acogió la tesis conforme a la cual la competencia del juez ad quem está limitada a los aspectos que señale el recurrente. Se consideró que de la premisa: “la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante”, no se sigue, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia⁷, “una autorización al juez de segundo grado para hacer el escrutinio y ad nutum determinar libremente ‘qué es lo desfavorable al recurrente’, pues a renglón seguido, la norma establece una segunda prohibición complementaria, según la cual ‘no podrá el ad quem enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso’”.

3.2.2.2. Para la Sala, sin embargo, la regla general relacionada con los límites de la competencia del juez ad quem, admitía excepciones derivadas de mandatos constitucionales y legales. A título de ejemplo se señalaron en el fallo algunos asuntos

⁵ “Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo”. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ [2] Sentencia de 9 de febrero de 2012, exp. 500012331000199706093-01 (21.060), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ [3] Sentencia de 4 de agosto de 2010, exp. 0500131030012002, M.P. Ruth Marina Díaz.

procesales, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, los cuales, entre otros, deben ser declarados por el juez de segunda instancia, de manera oficiosa, en tanto favorecen al apelante único, aunque no hubieran sido propuestos como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada, porque tales aspectos constituyen presupuestos para dictar sentencia de mérito.

3.2.2.3. La Sala, en esta oportunidad precisa que la competencia del juez de segunda instancia abarca los temas implícitos en aquellos aspectos que el recurrente propone, al sustentar el recurso de apelación de la sentencia. Se trata de dar alcance a la expresión “los aspectos que señale el recurrente”, a los cuales se limitó la competencia del ad quem en la providencia referida. Para la Sala, la apelación de un aspecto de la sentencia confiere competencia al juez de segunda instancia para resolver todos esos asuntos, puntos o elementos que estén comprendidos en el mismo, en algunas ocasiones, inclusive, porque su mención resultaría ilógica, pero siempre que la revisión de esos asuntos le resulte favorable al recurrente (...)⁸.

6.2 Finalmente, se debe aclarar que debido a que el señor Álvarez Blandón se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario para el momento en que se adujo que en vulneración de su dignidad humana, le causaron ciertas lesiones que le produjeron un trastorno afectivo bipolar como daño objeto de la demanda, el presente asunto puede resolverse sin sujeción estricta a su entrada para fallo, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 25 de abril de 2013⁹.

II. Validez de los medios de prueba

7 En relación con la totalidad de los medios probatorios obrantes en el presente

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Acta n.º 010 de la sesión celebrada el 25 de abril de 2013 por la Sala Plena de la Sección Tercera.

asunto, cabe señalar que en el expediente obran ciertas pruebas documentales que, a pesar de que fueron allegadas en copias que no cumplen con las precisiones dispuestas en el artículo 254 del C.P.C., serán valoradas libremente por la Sala. Al respecto, conviene recordar que recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en aplicación de los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal, cambió su posición en cuanto a la valoración de copias simples, para entender procedente su estimación siempre y cuando no se hubieran tachado de falsos a lo largo del proceso en el que se pretenden hacer valer. En este sentido, consideró:

En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.//Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

(...)

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.¹⁰

III. Los hechos probados

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), actor: Rubén Darío Silva Álzate y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

8 De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

8.1 El 20 de junio de 2003, el señor Luis Edel Álvarez Blandón, sindicado de la tentativa del delito de extorsión, ingresó por órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al establecimiento penitenciario y carcelario de Turbo -cuyos internos y funcionarios a la postre fueron trasladados al establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó, ubicado en la vereda El Reposo del municipio de Apartadó, Antioquia¹¹-, lugar en el que permaneció hasta el 23 de octubre de 2004, fecha en la que fue transferido al establecimiento penitenciario y carcelario Bellavista localizado en la ciudad de Medellín, centro de reclusión del que posteriormente salió en libertad provisional por mandato de la aludida autoridad judicial, el 8 de marzo de 2005 (originales de los oficios destinados al Tribunal de primera instancia por parte de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Medellín y de Apartadó; del 22 y 28 de junio de 2007; f. 122, 123A, c. 1).

8.2 El 18 de octubre del 2004, mientras el aludido señor Álvarez Blandón se encontraba todavía detenido en la penitenciaría del municipio de Turbo, se escucharon ruidos provenientes de su celda, razón por la cual los funcionarios del INPEC procedieron a verificar lo que ocurría encontrando a dicho recluso muy alterado, por lo que tuvieron que sacarlo de su alojamiento y esposarlo, para luego, una vez se calmó, removerle las esposas y trasladarlo a una celda aislada ubicada en el segundo piso de la cárcel, desplazamiento en el que tales funcionarios aseveraron que no tuvieron que emplear la fuerza en tanto aquel

¹¹ Reseña histórica del establecimiento carcelario de Apartadó. Al respecto, consultar: http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Organizacion/EstablecimientosPenitenciarios1/REGIONAL_NOROESTE/EPMSC%20APARTAD%D3. Fuente revisada el 16 de septiembre de 2015.

detenido se movilizó por sus propios medios. Al día siguiente, en horas de la mañana, por órdenes de la directora de la penitenciaría, se revisó la condición del señor Álvarez Blandón y al hallarlo más calmado, se le sacó de la celda de aislamiento para llevarlo al patio, instante en el que se tornó violento y rompió una figura de la virgen que había en el recinto. Ese mismo día, algunas horas después de ocurrido éste incidente, se le permitió entrevistarse con su madre la señora Luz Mila Blandón Romaña, quien lo visitó por alrededor de 15 minutos sin novedad alguna. Debido a que desde el 15 de octubre de 2004 el señor Luis Edel Álvarez Blandón había presentado síntomas de esquizofrenia, se le trató medicamente con haloperido intramuscular, quien fue transferido el 23 de octubre de 2004 al establecimiento penitenciario y carcelario Bellavista de Medellín en cumplimiento de la resolución 4000 del 28 de julio del mismo año, remisión en la que se informó al nuevo centro penitenciario de las anteriores circunstancias relacionadas con el comportamiento y el estado de salud del reo indicado, y se le envió copia de su historia clínica. En este sentido, se registró en las minutas correspondientes lo siguiente (copias auténticas del registro civil de nacimiento de Luis Edel Álvarez Blandón, del memorando del 23 de marzo de 2007, suscrito por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó, del oficio de remisión del recluso Luis Edel Álvarez Blandón al establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista de Medellín, fechado el 23 de octubre de 2004¹², y de los folios de minuta de guardia correspondientes; f. 18, 96-107, c. 1):

18-X 04 21:30 Revista Debido a ruidos que se escucharon desde (sic) mi alojamiento efectué revista al establecimiento verificando que el interno Luis Edel Álvarez, se encontraba alterado por lo que fue sacado de su alojamiento y esposado por el personal de guardia disponible y el servicio de pabellonero. Se verificó que el interno se tranquilizó por lo que se ordenó quitarle las esposas y

¹² “Conforme a lo ordenado por la Subdirección General de nuestra institución, mediante resolución No. 4000 del 28 de julio del 2004, me permito remitir al interno: LUIS EDEL ÁLVAREZ BLANDÓN, quien presenta la siguiente situación jurídica: Sindicado por el delito de extorsión, a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad. Ingresó el 24 de junio de 2003.

(...)

El señor ÁLVAREZ, durante los últimos ocho días ha presentado síntomas de esquizofrenia, la cual viene siendo tratada con Haloperidol Intramuscular, cada 24 horas”.

conducirlo a una celda del 2 piso fue conducido por sus propios medios; sin ningún tipo de violencia y recluido en la celda No. 3 del piso 2 donde se ordenó poner candado. El interno quedó tranquilo y en perfecto estado. Se ordenó al comandante de guardia y al pabellonero realizar revistas constantes e informar INMEDIATAMENTE a la directora cualquier novedad.

21:30 Nota A esta hora se sacó al interno Luis Edel Álvarez para una pieza o celda provisional como medida preventiva ya que el interno presentaba un comportamiento no común de le inform(ilegible) a la directora y comandante de vigilancia sin no(ilegible).

(...)

21:50 Revista Que pasa al aislado y se encontró diciendo cosas incoherentes para (ilegible) sin novedad.

(...)

19-10-2004 1:30 Revista Efectuada por el Dgte Echeverry Heano al sector del aislamiento, informando que el interno Luis Edel Álvarez se encuentra alterado, lo (sic) que le solicité que estuviera pasando revistas cada hora e informara.

(...)

19-10-04 7:15 Nota Se pasó al interno Luis Edel Álvarez que se encontraba como medida preventiva en aislamiento para el patio por orden de la sra. Directora. Al pasarlo el interno se volvió agresivo y daño la virgen que se encontraba en patio sin may(ilegible).

(...)

19-10-04 9:40 Entrevista Concedida a la Sra. Luz Mila Blandón con el interno Luis Edel Álvarez sin novedad, autorizada vía radial por el sr. Cdte de (ilegible) (...).

19-10-04 9:55 Entrevista Sale del penal la Sra. Luz Mila Blandón, luego de entrevistarse con el interno Álvarez Luis Edel S/N.

(...)

19-X-04 17:10 Revista Efectuada al establecimiento verificando completa normalidad. El interno Edel Álvarez se encuentra tranquilo. Se ordena efectuarle revista continuamente, suministrar agua fría si lo solicita. Cualquier Novedad deberá ser informada inmediatamente a la dirección.

Nota Al interno no se le puede suministrar ninguna medicina sin prescripción médica.

(...)

20-X-04 04:40 Revista aislados A esta hora el Dgte A(ilegible) me informó que pasó revista al aislamiento y que los internos aislados se encontraban bien sin mayor novedad.

(...)

20-X-04 07:22 Aislado Fue conducido desde la celda de aislamiento para el patio interno Luis Edel Álvarez, dando cumplimiento a lo ordenado por el sr. Cdte de vig (E) de mantener al interno en el patio en las horas del día y en la celda de aislamiento en las noches. Fue conducido por (...) sin novedad alguna.

(...)

23-X-04 8:20 Remisión Medellín Sale por orden escrita y firmada por el señor director Bocanegra Luis en remisión con destino a la cárcel Bellavista de Medellín el señor interno Álvarez Blandón Luis Edel según resolución nº 4000 emanada de la dirección general del INPEC.

8.3 En algún momento del año 2005, la señora Luz Mila Blandón Romaña presentó una queja ante la dependencia de investigaciones de la cárcel de Apartadó por el supuesto maltrato que recibió Luis Edel Álvarez Blandón el 18 de octubre de 2004, queja que inicio la indagación preliminar n.º 001/05 y que fue ampliada por ella mediante declaración del 30 de julio de 2005 -pesquisa que no obra en el plenario y que no fue aportada ni pedida por los actores en su demanda-. En relación con dicha reclamación, igualmente se allegó al expediente del presente proceso contencioso administrativo, sin sello de recibido, copia de una denuncia penal de funcionario dirigida a la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la Nación fechada el 16 de diciembre de 2004, en la que la señora Luz Mila Blandón Romaña manifestó que en la fecha aducida, su hijo había sido golpeado a patadas por parte del servidor Andrés Díaz hasta perder el conocimiento, funcionario que para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de pabellón. Narró que “*bajo el argumento de que no dejaba dormir a los demás compañeros de reclusión*”, el señor Álvarez Blandón fue esposado para luego ser pateado hasta desmayarse, y que a partir de ese momento se deterioró su salud mental de manera progresiva, al punto en que estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico en el centro penitenciario y carcelario Bellavista. Finalmente, indicó que varios reclusos que habían presenciado el aducido atropello y que según ellos también recibían malos tratos por parte de los guardianes correspondientes, suscribieron

una carta en la que indicaban lo sucedido, la cual anexó a dicha denuncia y que igualmente fue aportada a éste proceso, escrito en el cual sostuvieron (copias simples de la denuncia sin sello de recibido del 16 de diciembre de 2004, de la carta suscrita por algunos reclusos, del acta de ampliación de queja del 30 de julio de 2005 y copia auténtica del memorando del 23 de marzo de 2007, suscrito por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó; 27, 28, 96, 97, c.1):

DGT DIAS ANDRES (sic):

Fue el que le dio (sic) al interno Luis Edel Albares (sic) unas patadas y le hecho (sic) dentro de la celda un balde con a(ilegible).

De lo demás ni un interno pro(ilegible) ni (ilegible) apropió (sic) (ilegible) Algunos y fue más que le dio las patada (sic) cuando el interno (ilegible) estaba esposado por las manos.

Esto fue el relato que un interno vio (ilegible) propios ojos.

Los internos sindicados saben y vieron (ilegible) el comandante ya mencionado lo agredía.

Nombre de los testigos que vieron como el DGT (ilegible) Andrés maltrataba al interno Luis Edel Albares (sic)

Manuel Córdoba (firma)

Albeiro Ayala López (firma)

Jhon Edinson Córdoba (firma)

José Alcadio (sic) Correa Taborda (firma)

Darío Noriega (firma)

Omar Toro Martínez (firma)¹³

Día 18 de octubre.

¹³ Personas que sí estuvieron reclusas en la cárcel de Turbo y posteriormente en el centro penitenciario y carcelario de Apartadó, en la medida en que mediante memorando del 23 de marzo de 2007, el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó se refirió al estado de dichos internos, y aseveró que “MANUEL CÓRDOBA, salió en libertad. LUIS ALBEIRO AYALA LÓPEZ, salió en libertad. JHON EDINSON CÓRDOBA PALACIOS, salió en libertad. JOSÉ ARCADIO TABORDA, salió en libertad y OMAR TORO MARTÍNEZ, prisión domiciliaria”. Lo anterior consta en la copia auténtica del memorando del 23 de marzo de 2007, suscrito por el director de la cárcel de Apartadó obrante en los folios 96 y 97 del cuaderno 1.

8.4 El 8 de febrero de 2006, aproximadamente un año después de haber salido de la cárcel Bellavista en virtud de la libertad provisional que se le otorgó - 8 de marzo de 2005-, el señor Luis Edel Álvarez Blandón, quien para ese momento contaba con 23 años de edad y estaba afiliado al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, acudió a la ESE Francisco Valderrama para efectos de ser tratado con ocasión de que presentaba un *“traumatismo del comportamiento de varios meses de evolución (4 a 5), presentando hablado incoherente, agresividad, negatividad al medio, irritable, insomnio, creencia de que todos lo atacan”*, momento en el que igualmente, la señora Luz Mila Blandón Romaña, como su acompañante, informó que lo habían agredido físicamente en un centro de reclusión en el que había estado detenido. El 11 de febrero de 2006, se le remitió por urgencias a la ESE Hospital Mental de Antioquia, sitio en el que se le diagnosticó que sufría de un trastorno afectivo bipolar *“manía con síntomas psicóticos”* y por consiguiente, se ordenó su hospitalización. Durante su estadía en el aludido hospital especializado se determinó que consumía canabinoides y cocaína desde los 19 años de edad, así como tenía *“antecedentes familiares positivos para enfermedad mental”*, cuya crisis se agudizó tres semanas antes de haber recibido los servicios médicos aludidos, en tanto había comenzado a comportarse de manera mística delirante, sin autocrítica, y con ideación paranoide y megalomaniaca, marco patológico en virtud del cual se le comenzaron a suministrar múltiples medicamentos como estabilizadores del ánimo, entre otros, tratamiento en el que en la mayoría del tiempo negó el padecimiento de una enfermedad mental, mostrando tanto mejoría como empeoramiento de sus condiciones a saber -pérdida de memoria y agresividad-. En este sentido, sobre las condiciones, alucinaciones y evolución que presentó el señor Luis Edel Álvarez Blandón tanto antes como después de haber sido internado en el hospital correspondiente, su historia clínica señala (copias simples de la historia médica n.º 71350599, elaborada por la ESE Hospital Mental de Antioquia y certificado de diagnóstico y estadía del señor Luis Edel Álvarez Blandón en el señalado centro médico; f. 30-77, c. 1):

11-02-06 Remitido del hospital Francisco Valderrama de Turbo. Acompañado de la madre, quien es la informante. Mala informante.

(...)

17 días: leyendo la biblia, (ilegible) ayunos, no come, no duerme, deambulando continuamente, sale corriendo y se tira a la carretera, no se baña, habla mucho de temas religiosos, se sube al techo de la casa y le hace gestos a la luna. Pide que no lo maten, no permiten que se arrimen familiares o extraños, dice que lo van a contaminar, que son hechiceros, que lo van a matar.

(...)

15-02-2006 Psiquiatría adolescentes

8:25 AM

Paciente de 23 años, procedente de Turbo (...) tiene antecedentes familiares positivos para enfermedad mental e historia pasada de consumo de sustancias psicoactivas (...) Hace dos años presentó primer episodio psicótico, no había recibido tratamiento psiquiátrico, el actual comenzó aproximadamente 6 meses y se agudizó hace tres semanas.

(...)

Examen mental: Paciente bien presentado colabora con la entrevista, orientado en persona y lugar, parcialmente en tiempo, no tiene consciencia de enfermedad mental, durante la hospitalización no ha tenido actividad alucinatoria. Pensamiento de curso normal, con ideas delirantes de poder, mirar el sol, refiere que en él entró el espíritu santo y que cuando el siente que las manos se le engarrotan y los ojos se le voltean lo único que puede hacer es tomar el sol y que con eso se alivia, sigue hablando de la luna, las estrellas etc y dice que fueron creados para que "señorien" (sic) sobre el mar y venzan los monstruos marinos o las bestias terrestres. Con ánimo exaltado, expansivo.

(...)

Febrero22/06 10:10 am Psiquiatría Adolescentes

Evolución Clínica

Paciente de 23 años con dx TAB (manía) (...) Según notas de enfermería de ayer el pte se encontraba orientado global/ con más consciencia de enfermedad mental, dialogo lógico.

Hoy al examen mental pte con adecuada presentación personal, desorientado en tiempo, orientado en espacio y persona, euproséxico, con exaltación afectiva, consciente, pensamiento con curso normal, contenido con ideas delirantes de grandeza "yo puedo curar los enfermos, Dios a través de mi lo hace", "yo puedo mirar el sol, las estrellas, la luna, transformarlas", ideas místicas "yo soy el ángel de Jehova" "tengo que hacer 40 días y 40 noches ayuno". Niega alteraciones sensorio-perceptivas. Nula introspección. Quiere salir a curar a muchos enfermos que necesitan de la medicina de Dios. "Indigentes, abatidos, ancianos" "yo estoy como extranjero en la tierra". Análisis Pte en su día 11 de hospitalización con persistencia de ideas delirantes, a pesar de tener tto con dos estabilizadores del ánimo. Su expansividad y desinhibición con las mujeres es constante

(...)

Marzo 16 de 2006 Hora 8:30 am.

(...)

Examen mental: Orientado globalmente, con buena presentación personal, colaborador y amable durante la entrevista. Euproséxico, sin consciencia de

enfermedad mental, memoria conservada, pensamiento ilógico de contenido místico, ideas delirantes místicas y de grandeza “Tengo poder de sanidad, liberación, edificación y restauración” “estoy aquí porque tengo una misión de sanidad” “Dios me revela en sueños lo que tengo que hacer” “miro hacia el sol y puedo ver la gente lamentándose” “si Dios me dice que haga temblar la tierra, la hago temblar”. Ideas de culpa “yo soy culpable del temblor en (ilegible) y Japón del 28 de septiembre de 2004” “es que el demonio enloqueció y estaba buscando el hijo de Dios, por eso hice temblar la tierra, hundir un submarino, hice que 2 aviones se chocaran como si fueran de juguete, e hice llover granizo sobre toda la faz de la tierra”. (...) En ocasiones presenta tangencialidad y fuga de ideas, Eufórico, no relata alteraciones en sueño ni en alimentación. Prospección: “Voy a salir a hacer la obra de Dios y a pintar cuadros” para comer “sacar comida de los botes, pescar”.

(...)

Marzo 24/06

11:10 am Psiquiatría adolescentes.

(...)

Examen mental: Buena presentación personal, atento, colabora con la entrevista, globalmente orientado, Euproséxico, eufórico, niega trastornos sensorio-perceptivos, pensamiento lógico, concreto sin contenido delirante, lenguaje coherente, fluido, sin alteraciones en la forma, memoria conservada, sin alteraciones motoras, buena prospección duerme y se alimenta bien.

Conducta: igual manejo.

8.5 El 27 de marzo del mismo año se dio de alta al señor Álvarez Blandón de la ESE Hospital Mental de Antioquia, habida cuenta de que se consideró que había mejorado de los síntomas de su patología de modo que su tratamiento podía continuar de manera ambulatoria, sin que se pudiera perder de vista que debía *“asistir a controles periódicos y tomar medicación de por vida”*, por lo que el 27 de abril del 2006, al ser atendido nuevamente por consulta externa, se le encontró en buen estado y con una mejoría de ánimo (copias simples de la historia médica n.º 71350599, elaborada por la ESE Hospital Mental de Antioquia y certificado de diagnóstico y estadía del señor Luis Edel Álvarez Blandón en el señalado centro médico; f. 30-77, c. 1).

IV. Problema jurídico

9 Con observancia de la *causa petendi* y el *petitum* de la demanda, de la ausencia de causalidad inferida por el Tribunal *a quo* para entender como no configurada la responsabilidad estatal en el presente asunto, y de los argumentos expuestos por los accionantes en su recurso de apelación, especialmente, aquél consistente en la relación especial de sujeción que existió entre el Estado y el señor Luis Edel Álvarez Blandón cuando a éste le sobrevino su enfermedad mental mientras se encontraba recluido en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, la Sala debe determinar si a las integrantes del extremo pasivo de la *litis* les corresponde entrar a indemnizar a los actores con fundamento en los golpes que dicho demandante supuestamente recibió y que según los accionantes, le produjo el trastorno afectivo bipolar que padece hoy en día o, si por el contrario, se impone confirmar la sentencia denegatoria de primera instancia.

9.1 Para efectos de adelantar el anterior estudio, primeramente se verificará la legitimación en la causa por pasiva de los dos entes vinculados a la presente contienda, aspecto que si bien no fue manifestado en el medio de impugnación respectivo debe ser estudiado de oficio por el juzgador de segunda instancia encargado de verificar la legalidad del fallo apelado -ver párrafo 6.2-, para luego, teniendo en cuenta la invocación que se hace en el libelo introductorio de la vulneración a la dignidad humana del referenciado señor Luis Edel Álvarez Blandón y del marco situacional en el que ésta habría sucedido, establecer los daños en virtud de los cuales es posible construir el señalado juicio de responsabilidad y así, proceder a determinar si efectivamente se maltrató físicamente al demandante aludido y si ello, como lo aseveran los demandantes, generó la patología que desarrolló por ese tiempo y que se constituye en la fuente de la mayoría de perjuicios cuya indemnización deprecian o, si a pesar de no existir un vínculo entre el maltrato aducido y la enfermedad reseñada, es

plausible considerar que se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado por la causación de otro menoscabo susceptible de ser indemnizado.

V. Análisis de la Sala

10 En cuanto a **la legitimación en la causa**, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹⁴. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

¹⁴ “(...) **la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material.** Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^{15, 16}.

10.1 Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto puramente procesal sino sustancial del litigio¹⁷. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o, el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

¹⁵ [6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: Alfonso Ahumada Salcedo y otros.

10.2 Con observancia de lo expuesto, se advierte que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las cargas obligacionales definidas por la ley, la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia -cuyas funciones relacionadas con el sector justicia se recuerda que actualmente se encuentran asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho; ver notas 1 y 2- debe ser excluida del análisis de responsabilidad del presente asunto puesto que se configura su falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que no ocurre en relación con el INPEC¹⁸, entidad que como centro de imputación jurídico independiente a la persona jurídica Nación, sí tuvo conexión con los acontecimientos que se aseveran por lo demandantes como génesis de los detrimentos que aducen como ocasionados y por consiguiente, tiene un interés jurídico en las resultas de este proceso y podría llegar a ser declarada responsable en caso de que se encuentren acreditados los elementos respectivos para ello.

10.3 En efecto, partiendo de que ambos órganos del Estado se encuentran legitimados en la causa de hecho en tanto fueron vinculados debidamente a la *litis* en calidad de demandados, lo cierto es que la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia no lo está materialmente, en la medida en que no se demostró que tuviera participación en los hechos de los cuales aducen los accionantes que se vulneró la dignidad humana del señor Luis Edel Álvarez Blandón y se le generó el trastorno afectivo bipolar que actualmente sufre, más aún cuando dicha persona jurídica, a través de la referida dependencia, no le correspondía velar por la seguridad e integridad de aquél en su calidad de recluso, comoquiera que en la época de ocurrencia de los hechos sólo tenía como función, la formulación y participación en el desarrollo de políticas públicas en relación con el sistema

¹⁸ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se constituyó como un establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa

penitenciario y carcelario¹⁹.

10.4 Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que INPEC sí estaría llamado a responder en el *sub judice*, puesto que se trata del establecimiento público encargado directamente de la custodia y protección de los reos internados en cárceles de carácter nacional²⁰, como efectivamente lo era el establecimiento penitenciario y carcelario de Turbo, el cual fue remplazado por el establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó -centros carcelarios administrados por la Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario²¹-, de tal forma que aquél ente se ve diáfamanamente conectado con los sucesos objeto del libelo introductorio y por consiguiente, si está legitimado materialmente por pasiva en el presente conflicto judicial.

10.5 De este modo, la Sala advierte que si bien el INPEC se encuentra legitimado en la causa por pasiva, la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia, ahora Ministerio de Justicia y del Derecho no lo está, razón por la cual el juicio de responsabilidad sólo podrá ser adelantado en relación con el primer órgano aludido.

¹⁹ Artículo 1 del Decreto 200 de 2003: “El Ministerio del Interior y de Justicia tendrá como objetivos los siguientes:

(...)

2. Formular la política de gobierno en materias relativas (...) a lo penitenciario y carcelario”.

Artículo 2 ibídem: “El Ministerio del Interior y de Justicia, además de las funciones determinadas en la Constitución Política, tendrá las siguientes:

(...)

14. Participar en el diseño y definición de los principios que rigen la política criminal y penitenciaria del Estado (...) y promover la generación de una moderna infraestructura para los establecimientos de reclusión”.

²⁰ Artículo 16 de la Ley 65 de 1993: “Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos”.

²¹ Información consultada el 16 de septiembre de 2015 en:

<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/ElInpecComoInstitucion/EstablecimientosPenitenciarios/Establecimientos%20Regional%20Central/Establecimientos%20Regional%20Noroeste>

11 De manera previa a verificar la existencia y configuración de los elementos de la responsabilidad estatal correspondientes cuya declaración deprecian los actores, la Sala considera pertinente aclarar que si bien la parte demandante indicó expresamente que el daño objeto de su escrito inicial correspondía a la patología que sufrió el señor Luis Edel Álvarez Blandón, consistente en un trastorno afectivo bipolar, menoscabo del cual manifestaron que se derivaban todos los perjuicios materiales e inmateriales que invocaron -daño moral, “*alteración a las condiciones de vida*” y lucro cesante producidos por la enfermedad aludida; ver párrafo 1.3-, no se puede perder de vista que en el despliegue narrativo de los hechos fundamento de su demanda, igualmente hicieron alusión a la violación de la dignidad humana del señalado demandante al haber sido maltratado de manera excesiva y sin ningún tipo de justificación por los mismos guardianes encargados de su protección, aseveración que posibilita el estudio de esa vulneración como un daño distinto y autónomo a la afectación del estado de salud de aquél, máxime cuando la aducida lesión a la dignidad del señor Álvarez Blandón se habría ocasionado directamente por el Estado sobre uno de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos, lo que de acuerdo con una de las posturas jurisprudenciales más recientes de esta Corporación, puede ser verificado de oficio por el operador judicial de lo contencioso administrativo con miras a que se profiera un fallo que indemnice de manera integral a las víctimas -constituyéndose en una de las excepciones de los limitantes fijados por el recurso de apelación que se conoce en segunda instancia; ver párrafo 6.1-.

11.1 Sobre este último punto, se señaló que la vulneración a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, como lo es la dignidad humana²²

²² “La «dignidad humana» es un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden jurídico democrático, a saber: precisamente los derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben darse a sí mismos para poder respetarse unos a otros como miembros de una asociación de personas libres e iguales. Sólo la garantía de estos derechos humanos da origen al estatus de ciudadanos que, en calidad de sujetos de iguales derechos, tienen la calidad de

inherente a todas las personas, incluso a aquellas que se encuentran privadas de la libertad -de tal forma que expresamente se ha advertido que no pueden ser sometidos a tratos inhumanos y crueles-²³, consiste desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado en un detrimento inmaterial relevante, el cual es autónomo de los demás perjuicios integrantes de las diferentes tipologías de daño, y cuya reparación puede concederse a pesar de que no se presente una petición de parte al respecto, resarcimiento que radica inicialmente en la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima correspondiente y sus familiares más cercanos pero, en caso de que se entienda de que con las mismas no se repara integralmente al lesionado directo de la vulneración, es posible que se reconozca una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de éste. Al respecto, se manifestó:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

exigir que se los respete en su dignidad humana. // Después de doscientos años de historia constitucional moderna, conocemos mejor lo que distinguió ese desarrollo desde sus inicios: la dignidad humana forma, por así decir, el portal a través del cual el contenido igualitario y universalista de la moral es importado al derecho. La idea de dignidad humana es el gozne conceptual que ensambla la moral del respeto igual de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático de tal forma que de la interacción entre estos pudo surgir, en circunstancias históricas favorables, un orden político fundado en los derechos humanos". Habermas, Jürgen, *La constitución de Europa*, editorial Trotta, 2012, pág. 21.

²³ Artículo 1 de la Constitución Política: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

Artículo 2 ibídem: *"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradan privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

Artículo 5 de la Ley 65 de 1993 -norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos-: *"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral".*

Artículo 6 ejusdem: *"No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".*

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) **La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.**

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes

constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado (se destaca)²⁴.

11.2 De conformidad con todo lo señalado, para la Sala es diáfano que no obstante las pretensiones indemnizatorias de la demanda y los argumentos del recurso de apelación únicamente hicieron referencia al daño consistente a la enfermedad padecida por el señor Luis Edel Álvarez Blandón, se impone igualmente pronunciarse sobre la configuración y plausible indemnización de la aseverada vulneración a la dignidad humana de dicho accionante, en tanto se reitera que a pesar de que en el libelo introductorio no se hubiese pedido reparación alguna por su causación, el juzgador, de encontrarla acreditada, puede ordenar la reparación que considere pertinente.

12 Es así como se principia por señalar en cuanto a la existencia de los **daños** a partir de los cuales se puede edificar el presente juicio de responsabilidad, que por una parte, está debidamente acreditado que el señor Luis Edel Álvarez

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), actor: Félix Antonio Zapata González, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Blandón sufrió un trastorno de carácter psicológico mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Turbo, centro de retención en el que se consideró en un principio que presentaba comportamientos propios de un esquizofrénico, para ulteriormente, luego de que recobrarla la libertad, se determinara correctamente que padecía de un trastorno afectivo bipolar, patología mental de carácter permanente y de difícil diagnóstico²⁵ -ver párrafos 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5-.

²⁵ Según la doctrina médica, el trastorno afectivo bipolar es una grave enfermedad mental de difícil diagnóstico que puede coexistir con otras afectaciones, también reconocida como trastorno maníaco-depresivo, patología que no tiene cura pero que puede ser tratada debidamente a lo largo de la vida de quien la padece, sin que el individuo correspondiente pierda mayor funcionalidad. En este sentido, se ha sostenido: *“El trastorno bipolar es una grave enfermedad del cerebro. También se llama enfermedad manícodepresiva. Los que sufren del trastorno bipolar experimentan cambios de ánimo inusuales. A veces se sienten muy felices y “animados” y mucho más activos que de costumbre. Esto se llama manía. Y a veces los que sufren del trastorno bipolar se sienten muy tristes y “deprimidos” y son mucho menos activos. Esto se llama depresión. El trastorno bipolar también puede provocar cambios en la energía y el comportamiento (...). Algunas personas que sufren del trastorno bipolar intentan hacerse daño o suicidarse. Los que sufren del trastorno bipolar pueden obtener tratamiento. Con ayuda pueden mejorar y llevar vidas exitosas.*

(...)

Cualquier persona puede desarrollar el trastorno bipolar. A menudo comienza en las últimas etapas de la adolescencia o al principio de la adultez. Pero también niños y adultos pueden sufrir del trastorno bipolar. Generalmente la enfermedad dura toda la vida.

(...)

¿Puede el trastorno bipolar coexistir con otros problemas? Sí. A veces los que sufren episodios anímicos muy intensos pueden tener síntomas psicóticos. Estos intensos síntomas pueden provocar alucinaciones (ver u oír cosas que no son reales). Los que sufren manía y síntomas psicóticos pueden creer que son ricos y famosos o que tienen poderes especiales. Las personas con depresión y síntomas psicóticos pueden creer que han cometido un crimen o que sus vidas están destruidas.

¿Es fácil diagnosticar el trastorno bipolar? No. Algunas personas sufren del trastorno bipolar durante años antes de que alguien lo sepa. Esto se debe a que los síntomas bipolares pueden parecerse a varios problemas diferentes.

(...)

Además, los que sufren del trastorno bipolar a menudo tienen otros problemas de salud. Esto puede hacer que a los médicos les sea difícil diagnosticar el trastorno bipolar. Ejemplos de estos otros problemas incluyen el abuso de sustancias, los trastornos de ansiedad, la enfermedad de la tiroides, las enfermedades cardíacas, y la obesidad”. Instituto Nacional de la Salud Mental perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, División de Redacción Científica, Prensa, y Difusión, artículo informativo denominado “Trastorno Bipolar”. Consultado el 16 de septiembre de 2015 en: http://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/trastorno-bipolar-facil-de-leer/trastorno-bipolar-facil-de-leer_37314.pdf.

12.1 De otro lado, en cuanto a la vulneración del derecho constitucional y convencionalmente protegido de la dignidad humana del señor Luis Edel Álvarez Blandón, el cual se adujo como violentado por la supuesta golpiza que le habría propinado un guardia del INPEC mientras aquél estaba bajo su custodia, la Sala observa que del escaso material probatorio obrante en el plenario sobre los acontecimientos ocurridos el 18 de octubre de 2004 surge una contraposición de hipótesis al respecto, toda vez que de una parte, se tiene un medio probatorio consistente en la minuta de guardia que permitirían señalar que ello no ocurrió -ver párrafo 8.2-, mientras que de otro lado, también existen en el expediente otros elementos de prueba que indican lo contrario, a saber, la denuncia penal que presentó la señora Luz Mila Blandón Romaña junto con la carta suscrita por varios reclusos que efectivamente se encontraban privados de la libertad para el momento de los hechos -ver párrafo 8.3 y nota 13-, así como los testimonios vertidos al proceso por los señores Orangel Vitalino Heredia Murillo -vecino de la familia de los demandantes y relacionado con la misma a nivel religioso-, Yapsunary Rentería Chaverra -vecina de los demandantes- y Javier James Meléndez Moreno -amigo del señor Carlos Emir Álvarez Blandón, demandante en el presente asunto-.

En el mismo sentido, se ha señalado: “*El trastorno afectivo bipolar (TAB) es una enfermedad del ánimo de evolución crónica y recurrente y que afecta a alrededor del 3% de la población mundial.*”

El TAB se asocia con una mayor incidencia de co-morbilidad o enfermedades asociadas como abuso de sustancias y de alcohol, síndrome de déficit atencional con o sin hiperkinesia, trastornos ansiosos y trastornos de personalidad. La comorbilidad con otras enfermedades de salud mental se ha visto asociada a un inicio más precoz y pronóstico más complejo de la enfermedad bipolar. Por esto, el correcto diagnóstico y tratamiento de la co-morbilidad mejoraría la evolución del TAB.

Además, los pacientes con TAB pueden presentar co-morbilidad con enfermedades médicas como hipotiroidismo, sobrepeso, diabetes, hipertensión y enfermedades cardiovasculares”. Unidad de Trastorno Afectivo Bipolar, Psiquiatría UC, perteneciente a la Red de Salud UC CHRISTUS de Chile, artículo informativo denominado “Trastorno afectivos bipolar”. Consultado el 16 de septiembre de 2015 en: http://redsalud.uc.cl/ucchristus/VidaSaludable/Glosario/T/trastorno_afectivo_bipolar.act.

12.2 Comoquiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario²⁶, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. Frente a este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando "... las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente (sic)..." (G.J.T. CXI, pág. 54), relato que por lo tanto debe incluir la razón de la ciencia del dicho de los deponentes que, según conocida definición de la jurisprudencia, consiste en "... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo..." (Casación Civil de 8 de marzo de 1972), toda vez que solamente así, explicando de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer sobre la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en

²⁶ Al respecto ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado: "Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supuesto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 8 de abril de 1999, radicación n.º 15258, actor: Jaime Cendales Melo.

observaciones personales tuyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. Y en orden a verificar si el requisito mencionado se cumple, es decir si en un caso determinado los testigos dieron razón fundada de su dicho o no, preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o sea para desecharlas, han de tomarse en su integridad, evitando extraer frases aisladas o afirmaciones ocasionales que por lo común desorientan en el análisis, sentándose entonces un criterio de razonable ponderación crítica en el cual muchas veces ha insistido la Corte al destacar que, cuando de la prueba testimonial se trata, "... no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación" (G.J.T. LXXXIX pág. 842), regla ésta que lleva a entender, por lógica inferencia, que la expresión de la ciencia del dicho de los testigos no es cuestión que dependa en modo alguno de exigencias rituales, toda vez que aún cuando lo normal es que aparezca explícita o formalmente referida, pues a ello tiende sin duda alguna el numeral 3º del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, "... no repugna que ella esté implícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia están íntimamente enlazados entre sí, la razón de una de las respuestas podría entrarse en la contestación dada a otro de los puntos..." (G.J.T. CVI, pág. 140)²⁷.

12.3 Además, tal como se insinúa en la cita hecha, es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso²⁸.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de agosto de 1992. Dicha providencia aparece citada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación n.º 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), actor: Tiberio Villarreal Ramos, demandado: Edelmira Loza Mancilla.

²⁸ En palabras de la Corte Suprema de Justicia: "*En la labor tendiente a apreciar tal prueba -se refiere a la prueba testimonial-, el juez debe obrar con especial cuidado, porque si no es factible exigir uniformidad a declarantes que dada la diversidad de sus condiciones personales perciben en forma diferente las circunstancias fácticas, ni reclamar especial grado de fidelidad cuando el tiempo transcurrido entre el hecho que se investiga y el que declara el testigo, impide reconstruir con nitidez el hecho objeto de investigación, tampoco puede catalogarse de sospechosa la versión de un grupo de personas que, en lo sustancial, narran hechos similares, porque es entendible que si el paso del tiempo borra los detalles y las particularidades, también*

12.4 De otro lado, respecto de las declaraciones de oídas o de testigos indirectos, la actual postura de la jurisprudencia de esta Sección ha permitido su valoración siempre que se cumplan con determinados criterios, comoquiera que su admisibilidad como medio probatorio se encuentra contemplado en la ley, pero se exige que el juez actúe con mayor rigor en su apreciación con el fin de que el conocimiento de los hechos que brinde esta prueba no sea alterado y afecte la certeza a la que debe llegar el operador judicial para adoptar la decisión que corresponda. En este sentido, se dijo:

(...) como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros

puede aclarar el acaecimiento del hecho por probar, sin las aristas que en un momento determinado puedan enturbiar lo principal.

Adicionalmente, cabe recordar que la declaración del testigo no puede tomarse únicamente de una frase aislada, ni de las afirmaciones disgregadas de su declaración, sino que cada versión debe valorarse teniendo en cuenta la totalidad de las respuestas; amén de que deben ser apreciadas las condiciones sociales del deponente, porque mientras algunos adornarán con especial cuidado su exposición, otros rendirán un relato escueto sobre lo que se les interroga, todo lo cual conduce a que el juez debe velar por lograr un mesurado equilibrio en el estudio de las varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho investigado, de tal manera que no se vea precisado, como resultado de una severa crítica, a dejar sin valor testimonios que no podrían ser rendidos en otra forma". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de febrero de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente n.º 6353. En el mismo sentido puede consultarse del Consejo de Estado: Sección Cuarta, sentencia del 28 de enero de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-01551-01 (1791), actor: Irma Yolanda Páez Luna.

aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

(...)

De esa manera, pues, queda claro, de una parte, que la recepción de los testimonios de oídas se encuentra contemplada explícitamente en el régimen legal colombiano y, de otra parte, que la valoración o apreciación de tales versiones exige, por mandato de la propia ley, mayor rigor de parte del juez en cuanto se requiere una información más detallada acerca de las circunstancias en que el propio testigo hubiere tenido acceso a los relatos correspondientes, cuestión que se revela obvia y explicable dado que –como ya se ha puesto de presente–, en esta modalidad existen mayores riesgos o peligros de que los hechos respectivos puedan llegar distorsionados al conocimiento del juez²⁹.

12.5 Por su parte, conviene advertir que ante la existencia de una contraposición de hipótesis derivada de los medios probatorios aludidos, ésta debe ser resuelta por el juzgador empleando los mismos postulados de la sana crítica ya referenciada, normada por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil³⁰, y definida por la jurisprudencia de esta Corporación como “*la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento*”³¹ y en virtud del cual, “*el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la*

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, exp. 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629), actor: Eudoro León Renoga y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁰ “*ART. 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.*”

³¹ Sección Cuarta, sentencia del 30 de enero de 1998, C.P. Delio Gómez Leyva, radicación n.º 8661, actor: Sun Flowers Limitada.

conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba”³². Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que, en aplicación de las “reglas de la sana crítica”, el juez deberá valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene a su alcance y otorgarles el nivel de credibilidad que les corresponda, atendiendo siempre a los criterios de razonabilidad que rigen la interpretación judicial³³.

12.6 Asimismo, cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada con un mayor nivel de

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente n.º 27946, radicación: 01001-03-26-000-2004(0028)00, actor: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, demandado: Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A., C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³³“3.1. Las reglas del criterio humano influyen en diversos aspectos de la actividad jurisdiccional, principalmente, en lo relativo a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en la elaboración de presunciones, en la apreciación de la prueba con miras a la formación de la convicción del juez y, finalmente, para colmar aquellos preceptos jurídicos incompletos que deben ser complementados por el sentenciador. En tratándose de la estimación probatoria, la sana crítica apareja aquel modo de apreciar la prueba en el que el juzgador, “teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil” (casación del 16 de noviembre de 1999).

Dicho sistema de valoración de las pruebas se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio” (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, M.P. Pedro Octavio Múnar Cadena, expediente No. 7549.

probabilidad lógica³⁴, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso responde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas *máximas de la experiencia*, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o del sentido comúnmente admitido³⁵. Al decir de Taruffo, “(...) *si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de la probabilidad prevaleciente (...). En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis/elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas*

³⁴ En este punto se acoge la doctrina sentada por Michelle Taruffo, quien afirma: “... *Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero <<discrepantes>> o <<contrarios>> entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica.*” La Prueba, Madrid, 2008, capítulo V: “*La adopción de la decisión final*”, num. 98, página 141.

³⁵ Dice al respecto Jordi Ferrer Beltrán: “*Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar <<máximas de la experiencia>> que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común.*” La valoración racional de la prueba, Madrid, 2007, num. “2.2.2.3.1. *La metodología de la corroboración de hipótesis*”, página 133.

hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas”³⁶.

12.7 De esta manera, la Sala comienza por advertir que los testigos referidos no prestan mayor credibilidad y por lo tanto, sus dichos no tiene mérito probatorio alguno en relación con los sucesos a partir de los cuales se aseveró que se había vulnerado la dignidad humana del señor Álvarez Blandón, habida cuenta de que se tratan de testigos indirectos o de oídas que no identificaron la fuente de la información que procedieron a atestiguar en el plenario, así como también fallaron en determinar de manera adecuada el contexto en el cual se habrían enterado de lo ocurrido.

12.8 En efecto, los señores Orangel Vitalino Heredia Murillo³⁷, Yapsunary Rentería Chaverra³⁸ y Javier James Meléndez Moreno³⁹, no aludieron de manera

³⁶ TARUFFO Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, 2002, capítulo IV, num. 5, página 325.

³⁷ “PREGUNTADO: *Infórmele al despacho si lo sabe, que conocimiento tiene usted acerca de los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2004, cuando el señor Luis Edel Álvarez, se encontraba privado de la libertad en la cárcel el reposo del municipio de Apartadó, Antioquia. CONTESTÓ: De los hechos a nivel presencial no tengo conocimiento, pero si a nivel de información fui enterado de algún maltrato o ultraje que se le hizo al señor Edel, como golpes en la cabeza algunos. (...) Yo nunca he ido a la cárcel generalmente no sé cómo es el trato para con los presos*”.

³⁸ “PREGUNTADO: *Dígale al despacho, si tiene conocimiento de las agresiones de las cuales fue víctima el señor Luis Edel Álvarez Blandón, cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel el reposo del municipio de Apartadó. CONTESTÓ: Si fue agredido, me di cuenta a través de un compañero que había sido agredido*”.

³⁹ “PREGUNTADO: *Infórmele al despacho si lo sabe, que conocimiento tiene usted acerca de los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2004, cuando el señor Luis Edel Álvarez, se encontraba privado de la libertad en la cárcel el reposo del municipio de Apartadó, Antioquia. CONTESTÓ: La cárcel se llamaba la nueva esperanza y se encontraba en el municipio de Turbo, yo escuché fue que le dieron unos garrotazos en la cabeza que produjo trastornos cerebrales en la vida de Luis, en el cuerpo, el cerebro en la actualidad lo tiene un proco*

concreta y clara las personas de las cuales escucharon que el señor Luis Edel Álvarez Blandón había sido golpeado por los mismos guardias de la institución en la cual estaba recluido en vulneración de su indicado derecho a la dignidad, así como tampoco las condiciones o circunstancias en las cuales tuvieron conocimiento de ello, razón por la que no se puede afirmar que lo que comunicaron en las audiencias de recepción de testimonio les constara y en ese orden de ideas, es evidente que sus declaraciones no pueden generar certidumbre en ese sentido.

12.9 Una vez puesto de presente lo anterior, esto es, sin perjuicio del descarte de los anteriores elementos de convicción, si bien no está probado de manera exacta o idéntica los hechos de la forma en que fueron narrados en el libelo introductorio, la Sala observa que de los sucesos acreditados y del material probatorio obrante en el plenario, la versión de los acontecimientos según la cual el señor Luis Edel Álvarez Blandón fue sometido a un trato cruel e injusto por parte de los mismos guardianes encargados de garantizar sus derechos al interior de la penitenciaría encuentra mayor sustento y genera un convencimiento superior a la hipótesis insinuada por el documento de los funcionarios aludidos del INPEC, en el cual ellos mismos señalaron que no había sido necesario el uso de la fuerza en ningún momento de tal forma que no se pudiera colegir el atentado cometido contra el derecho aludido.

12.10 Al respecto, partiendo de que se encuentra fehacientemente acreditado que el 18 de octubre de 2004, el comportamiento sumamente alterado del señor Luis Edel Álvarez Blandón llamó la atención de los guardias -en tanto la conmoción que formó pudo ser escuchada desde el recinto de quien realizó la minuta de guardia de ese día-, siendo confirmado ese hecho por la señora Luz Mila Blandón Romaña en la denuncia que presentó ante las autoridades penales

reducido según los médicos de Medellín a causa de los golpes, él era un joven normal como yo que estudiaba y tenía buenas metas”.

correspondientes comoquiera que afirmó que bajo el pretexto de que su hijo no dejaba dormir a sus compañeros de celda, fue esposado por dichos funcionarios, la Sala no pierde de vista que inicialmente se podría inferir, a partir de la primera prueba documental indicada suscrita por personas que se encontraban presentes para el momento de ocurrencia de los sucesos, que el actor referenciado en ningún momento fue maltratado, habida cuenta de que no sólo no se registró el uso de violencia en el desarrollo de esos acontecimientos sino que adicionalmente, se señaló que durante el traslado del reo aludido a la celda de aislamiento pertinente no se utilizó ninguna medida coercitiva, puesto que para ese momento ya se había calmado por sí solo.

12.11 Efectivamente, si se le diera plena credibilidad al señalado medio de prueba directo, difícilmente se podría colegir la vulneración de la dignidad humana correspondiente puesto que en dicho informe no se destacó la ocurrencia de actuación alguna que permitiera inferir su violación. No obstante lo anterior, la Sala advierte que la hipótesis fáctica que sostiene el señalado elemento probatorio que en todo caso, no se puede olvidar que fue efectuado por los mismos funcionarios del INPEC, lo que de entrada le resta credibilidad, además de que no encuentra sustento en otros medios de convicción obrantes en el plenario, fue rebatido directamente por la carta suscrita por varios reclusos que afirmaron presenciar la ocurrencia de los hechos, quienes relataron que el accionante indicado sí recibió un trato inadecuado a su condición de ser humano.

12.12 Sobre lo señalado, además de que la prueba documental consistente en la minuta de guardia proveniente de una de las partes del proceso pierde fuerza probatoria por esa misma circunstancia, en tanto lógicamente se podría inferir que los funcionarios que la suscribieron habrían tendido a omitir la narración de actos que pudieran comprometer su responsabilidad tanto a nivel disciplinario como patrimonial, la misma pierde completa vocación de generar credibilidad en

el presente asunto, llevando al traste el supuesto que soporta, habida cuenta de que en el plenario también obra un documento suscrito por seis presidiarios que presenciaron los hechos, es decir, otra prueba directa de los acontecimientos, pero esta vez, suscrita por terceros ajenos a la disputa judicial en análisis, la cual permite advertir que el señor Luis Edel Álvarez Blandón no sólo recibió algunas patadas del agente Andrés Díaz -quien también está probado que para la época de los sucesos se desempeñaba como comandante de guardia, información también aseverada por esos presidiarios que por ende fortalece su versión de los sucesos- cuando ya se encontraba esposado, sino que igualmente se le vertió una sustancia contenida en un balde cuando se encontraba dentro de su celda.

12.13 Ciertamente, teniendo en cuenta que el aludido señor Álvarez Blandón produjo un escándalo que conllevó a que los guardias respectivos fueran a verificar que era lo que le sucedía, de manera razonable se puede colegir que éstos en un principio consideraron que su forma alborotada de actuar era voluntaria y no una consecuencia de la patología mental que en ese momento se ignoraba que tenía, trastorno que no escapa a la Sala que le impedía controlar correctamente su conducta tal como quedó evidenciado en su historia clínica, lo que refuerza la hipótesis de que los funcionarios respectivos utilizaron el contenido del balde mencionado y la fuerza para efectos de detener su turbación y hacer que se callara, cuando éste ya no podía generar un peligro relevante hacia ellos o hacia sus pares en tanto se encontraba inmovilizado parcialmente con las esposas correspondientes, tratamiento que con observancia de su estado de salud y de que no se hubiese propendido por determinar cuál era la fuente de su estado de ánimo alteración puede ser calificado a todas luces como totalmente injustificado, innecesario y cruel, lo que de contera afectó su dignidad -ver párrafos 8.2, 8.3, 8.4, 8,5 con notas correspondientes-.

12.14 Adicionalmente, se debe agregar que el supuesto contenido en la prueba

documental del INPEC no encuentra mayor asidero a la luz de la realidad acreditada, toda vez que no parece plausible que el señor Álvarez Blandón se hubiese calmado de su primer episodio maniáco-depresivo conocido por el simple hecho de ser esposado, sino que de manera racional se puede inferir que tal circunstancia sólo habría sido factible con el tratamiento médico respectivo - como con las medicinas y las terapias psicológicas que recibió posteriormente-, lo que en ese momento no ocurrió, o con infringirle una impresión lo suficientemente fuerte para que se detuviera, evento que se equipararía a los golpes y al vertimiento del contenido del balde que según los demás reclusos se le propinaron al señalado demandante para que dejara de actuar de manera conmocionada.

12.15 De esta forma, ante las deficiencias intrínsecas y extrínsecas de la versión de los hechos contenida en la minuta de guardia, y a que conforme a la realidad demostrada, resulta mayormente factible que para que el señor Luis Edel Álvarez Blandón se callara se habrían utilizado medios que de manera rápida y eficiente lograrán tal fin, la Sala puede dar por demostrado que éste fue efectivamente agredido tanto de manera moral como física, actuación en la que evidentemente se puede dar por vulnerada su dignidad humana, limitación no inherente a la privación de la libertad a la que estaba sometido y que no resulta extraña al estado de cosas inconstitucional imperante en los centros penitenciarios del país.

12.16 Frente a éste último punto, no puede desconocerse que en las cárceles colombianas existe un estado de cosas inconstitucional caracterizado por un hacinamiento que entró en un período de alarma desde el año 1995, de acuerdo con la Corte Constitucional⁴⁰, y que ha sido el resultado de la negligencia con que tradicionalmente se ha manejado el tema carcelario en el país, por lo que su remedio *“no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de*

⁴⁰ Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Justicia*⁴¹. En palabras de la Corte:

(...) el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política.

A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos. Los reclusos son personas marginadas por la sociedad. El mismo hecho de que sean confinados en establecimientos especiales, difícilmente accesibles, hace gráfica la condición de extrañamiento de los presos. En estas condiciones, los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas, como la colombiana.

51. La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos. Por esta razón, la Corte Constitucional está llamada a actuar en ocasiones como la presente, llamando la atención sobre el estado de cosas inconstitucional que se presenta en el sistema penitenciario colombiano y que exige la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas.

12.17 En este contexto, retratado justamente en la época en la que el señor Álvarez Blandón estuvo detenido en Colombia -2003/2004-, no es sorprendente el que el INPEC tuviera serias dificultades para tener personal capacitado y protocolos que hubiesen posibilitado identificar su enfermedad mental y así, proporcionarle un tratamiento adecuado con su condición misma. Si el tema carcelario no era prioritario en la agenda política, menos aún podía serlo el de los reclusos en situación de discapacidad pues, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, ha sido una constante histórica que quienes padecen limitaciones sufran de “*invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad*”⁴² y se hayan

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Sentencia C-824 de 2011, M.P. Ernesto Vargas Silva.

visto sometidos a dificultades de todo orden.

12.18 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que las actuaciones aludidas se constituyeron en comportamientos vulneratorios de la condición humana del referenciado demandante, más aún cuando estos se generaron como reacción a su condición patológica para ese entonces desconocida - inconciencia de la enfermedad que cabe destacar que no se torna relevante, puesto que a pesar de que el trastorno afectivo bipolar es de difícil diagnóstico y por ende, se encuentra justificado que el INPEC no hubiese determinado su padecimiento por el reo correspondiente en forma temprana, ello de ninguna manera puede legitimar el tratamiento cruel y degradante que se le dio sin que en un principio se intentara averiguar por qué razón se comportaba de la manera en que lo hacía-, no se puede desconocer que el supuesto fáctico inferido no corresponde en su integridad a lo señalado por los demandantes en su escrito inicial, puesto que no hay prueba alguna que acredite que al señor Álvarez Blandón se le hubiese pegado constantemente hasta que perdiera el conocimiento, o que dichos golpes se le hubiesen dirigido a su cabeza, por lo que ello no pasa de ser una mera aseveración de los demandantes, gravedad de la golpiza que igualmente se puede inferir como no ocurrida.

12.19 En efecto, resulta pertinente destacar que si el señor Luis Edel Álvarez Blandón hubiese sido apaleado como lo proponen los demandantes, esto es, de manera constante hasta que se hubiese desmayado, así como en la cabeza, parte del cuerpo que también habría comprometido su rostro, paliza de gran magnitud de la que se seguramente se habrían seguido las contusiones y moretones correspondientes, la Sala no encuentra explicación alguna para que la señora Luz Mila Blandón Romaña, quien lo visitó para el día siguiente de los hechos, es decir, para el 19 de octubre de 2004, no hubiese presentado la queja inmediatamente, máxime cuando las marcas de esa golpiza exagerada se

habrían constituido en el medio de prueba más importante para su denuncia, razón por la cual es posible aseverar que los sucesos no ocurrieron como fueron narrados en la demanda, sino como lo indicaron los reclusos respectivos, esto es, que primero se le habría echado algo contenido en un balde, y luego de haberlo esposado le habrían propinado algunas patadas para silenciarlo.

13 En cuanto a la **imputabilidad** de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁴³.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

13.1 Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

13.2 Sin perder de vista la libertad del juzgador para acudir al título de imputación que considere pertinente, resulta adecuado señalar que los daños producidos a las personas privadas de la libertad usualmente se atribuyen al órgano estatal correspondiente, en este caso al INPEC, con base en la configuración de una falla del servicio, entendida como el incumplimiento al contenido obligacional asignado por la ley⁴⁴ o, con fundamento en la relación especial de sujeción que surge entre el Estado y el recluso⁴⁵, comoquiera que por razón del encarcelamiento, los presos no están en capacidad plena de repeler

⁴⁴ Es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación. Dicho en otros términos, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales, más aún, con el fin de que la administración adopte los correctivos que sean del caso para evitar situaciones vulneradoras que comprometan su responsabilidad nuevamente. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271), actor: Myriam Roa Duarte y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁵ *“Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.// Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

por sí mismos los detrimentos que provengan de agentes estatales, de otros reclusos o de terceros particulares⁴⁶.

13.3 Con observancia de que es con cimiento en el último de los dos criterios destacados que la parte actora pretende que se le indemnizen todos los perjuicios derivados de la enfermedad mental soportada por el señor Luis Edel Álvarez Blandón, puesto que según los demandantes, al haber entrado al centro carcelario en óptimas condiciones debía salir en igual forma, puesto que de lo contrario se debía inferir que el Estado no había propendido por proteger su integridad mental y por consiguiente, se hacía responsable de la enfermedad que desarrolló, la Sala se permite precisar que ello no es del todo cierto, en consideración a que incluso bajo la égida de fundamentos de imputación de carácter objetivo, como lo es el de la especial relación de sujeción, se requiere que se encuentre acreditado que la conducta del Estado en el desarrollo de esa relación especial de sujeción se configura en la causa adecuada⁴⁷ del daño

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), actor: Eduardo Rojas Quinche y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁷ Sobre la teoría de la causalidad adecuada dentro del marco de la responsabilidad patrimonial extracontractual, la doctrina jurídica ha señalado: *“a) Gravitación de la teoría. La doctrina de la “causa adecuada” adquirió gran predicamento y se la considera en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil. (...)// b) Su mecánica. La “prognosis póstuma”. Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos id quos plerumque accidit.(...)// El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (65). (...)// A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?(...)// Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas.// La determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento.(...)// d) Fractura del nexo causal. La operatividad de la teoría que nos ocupa se condiciona a que todos los eslabones de la cadena sean adecuados, la regularidad debe existir en cada etapa del iter*

demandado, de manera que el mismo le pueda ser imputado.

13.4 En efecto, a pesar de que en el contexto de los reclusos y con fundamento en el señalado criterio de atribución jurídica de responsabilidad, se le puede imputar al Estado daños que no son directamente causados por sus funcionarios, como por ejemplo, cuando un preso causa la muerte a otro, lo que encuentra sustento en que el órgano estatal correspondiente tiene el deber de proteger al presidiario contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal, sin encontrarse aquél en la obligación de soportar una afectación a dichos bienes jurídicos tutelados por la ley por la mera circunstancia de encontrarse detenido⁴⁸, de tal forma que inclusive en esos eventos se ha señalado que no es posible que la entidad estatal demandada se exonere de responsabilidad al alegar la configuración del hecho de un tercero⁴⁹ como causa

causal. Como bien lo señala ORGAZ “no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que es además necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido también normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.//Precisamente, la concurrencia de esos eventos disociantes interfieren el curso ordinario del proceso, interrumpiéndolo; se produce entonces la fractura del nexo causal. En tales hipótesis queda excluida la imputatio facti entre el resultado final y el suceso desencadenante de la trama de acontecimientos (73).// Nos hallamos ante lo que se denomina “proceso atípico o inadecuado”: los efectos anormales no se atribuyen ya al agente, pues no se consideran causado por su acción, aunque en concreto ese obrar haya constituido una conditio sine qua non del desmedro resultante (74).(...)// En otras hipótesis el proceso puede verse alterado o desviado de su curso normal por circunstancias anteriores o concomitantes que concurren a la producción del efecto”. Isodoro Goldenberg. “La relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil”, segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 22-27.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849), actor: José William Rico Mendoza y otros, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁹ “Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de abril de 2011, exp. 19001-23-31-000-1997-5005-01(20587), actor: Luis Edgar Beltrán Rodríguez y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

extraña, no se puede perder de vista que tal situación y el consecuente surgimiento de la responsabilidad patrimonial no resultan predicables de manera irreflexiva y automática para todos los casos que tengan que ver con un recluso, como al parecer lo creen los accionantes.

13.5 Sobre este punto, no se puede colegir de manera irrazonable que en virtud del reseñado título jurídico de imputación el Estado le corresponda indemnizar todas las situaciones negativas que le pueden sobrevenir a los reclusos, sino únicamente aquellas que se derivan de esa relación en concreto a pesar de que la fuente material del daño sea un tercero, lo que tiene completo sentido desde la perspectiva de la causalidad adecuada puesto que, el aparato estatal, al ser consciente de que deja sin protección por sus propios medios a todas las personas que priva de la libertad, y que al recluirlas en un mismo sitio, las somete al riesgo de que en el centro de reclusión correspondiente sean dañadas por sus mismos compañeros de cárcel o por un sujeto ajeno a la misma, conlleva a que esos comportamientos provenientes de ese tercero en específico le sean completamente previsibles y por lo tanto, resistibles⁵⁰, de manera que si se concretan en un daño se hace responsable del mismo.

13.6 Ahora bien, teniendo en cuenta que del señalado vínculo en que se suspenden ciertos derechos del recluso, así como sus posibilidades de defensa frente a ciertas amenazas, normalmente no se deviene de manera adecuada una afectación a su salud, es evidente que el título de imputación de especial relación

⁵⁰ Se debe recordar que todas las causas extrañas como eximentes de responsabilidad, además de requerir de tres presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad en relación con la parte demandada respecto a la cual se pretende imputar el daño, debe igualmente ser el origen exclusivo y adecuado de aquél, aspectos que requieren encontrarse debidamente demostrados en el proceso. Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), actor: Eduardo Rojas Quinche y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-2000-02123-01 (25577), actor: Teodolinda Quiroz Muñoz, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

de sujeción no permite imputar de manera objetiva ese tipo de daños, máxime cuando su conexión con el comportamiento estatal no se prueba en la contienda correspondiente, esto es, cuando no se acredita que la conducta de la entidad estatal demandada hubiese incidido de manera adecuada y efectiva en la generación de la patología respectiva -eventos en los que además se podría aseverar como aplicable principalmente el título subjetivo de imputación de falla del servicio, como por ejemplo, cuando un paciente enfermo de diabetes se le complica su patología o deviene en otras por no poder acceder al medicamento que requiere y que no le es provisto por el Estado-, puesto que las afectaciones en el estado de salud de las personas le son mayoritariamente imprevisibles e inevitables al Estado y por ende, se reitera que es necesario que la fuente de la minoración de las condiciones de salubridad de los presos sea acreditada como proveniente del Estado por quienes pretenden perseguir la indemnización patrimonial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177⁵¹ del C.P.C. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera ha señalado:

14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a

⁵¹ *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.* Con base en la norma referida, esta Corporación ha señalado: *“La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

*14.4.1. Ahora bien, es oportuno recordar que en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo⁵², lo cual se explica porque, **aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado**⁵³.*

14.4.2. En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración (resaltado por la Sala)⁵⁴.

13.7 De conformidad con lo expuesto y al abordar el *sub iudice*, la Sala observa que comoquiera que la parte demandante no acreditó de ninguna manera que los golpes recibidos por el accionante Luis Enel Álvarez Blandón, u otra conducta asumida por la entidad estatal demandada, le hubiesen generado su patología de trastorno afectivo bipolar, es diáfano que no es posible imputarle esa consecuencia lesiva y por lo tanto, se impone denegar la indemnización a su

⁵² En sentencia de la Subsección “A” de 8 de febrero de 2012, exp. 22943, C.P. Hernán Andrade Rincón se sostuvo que cuando lo que “se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio”.

⁵³ Sobre el particular la Sección ha anotado que el INPEC, entidad a cargo de la cual se encuentra la dirección, administración y vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional (artículo 16 de la Ley 65 de 1993), debe velar por la salud de los internos (artículo 104 de la Ley 65 de 1993) y, en ese sentido, garantizar la prestación del servicio médico “en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación”, sentencia de 10 de agosto de 2001, exp. 12947, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), actor: Andreas Erich Sholten, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

cargo de todos los perjuicios que tengan relación con ese menoscabo.

13.8 Ciertamente, a pesar de que no escapa a la Sala que el aludido demandante sí fue maltratado por los guardias correspondientes, ello en ningún sentido resulta suficiente para inferir que su enfermedad es producto de esa actuación, lo que ni siquiera hubiese sido posible colegir si se hubiere acreditado los supuestos específicos mencionados por los actores, esto es, que dichos golpes le hicieron perder la conciencia y que se le propinaron en la cabeza, puesto que para ello se debió aportar los elementos de convicción pertinentes, como estudios periciales de profesionales adecuados que conocieran del caso concreto, carga probatoria que incumplió el extremo activo del presente litigio y que por consiguiente, conlleva a que se resuelva en contra de sus pretensiones elevadas en este sentido.

13.9 Por el contrario, resulta claro que el señor Luis Edel Álvarez Blandón presentó el primer episodio crítico de su enfermedad dentro de la prisión para la fecha señalada, por cuanto asumió un comportamiento característico de la patología que ulteriormente le fue debidamente diagnosticada y tratada antes de que los funcionarios aludidos intervinieran de la forma en que lo hicieron, razón por la cual la hipótesis sostenida por los accionantes consistente en que fue el actuar de éstos lo que produjo la afectación a su estado de salud no sólo no está probada, sino que también se encuentra debidamente rebatida por los hechos acreditados en el proceso, para lo que adicionalmente se debe tener en cuenta que la enfermedad padecida por el accionante en comento generalmente se señala por la doctrina médica que es producto de la configuración genética y cerebral de quien la sufre, sugiriéndose fuertemente que tiene mayor probabilidad de ser desarrollada por personas que tienen familiares con enfermedades de ese mismo tipo -como la depresión-, y cuyos episodios pueden

ser disparados por el consumo de drogas alucinógenas⁵⁵, circunstancias que se configuraron en relación con el aludido demandante -ver párrafos 8.4 y 8.5-.

13.10 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, para la Sala es evidente que la vulneración a la dignidad humana del señor Luis Enel Álvarez Blandón sí le debe ser atribuida a la entidad estatal señalada a título de falla del servicio, puesto que el trato desconsiderado, cruel y degradante que sufrió cuando simplemente presentaba la primera manifestación de la patología mental que actualmente padece, se traduce desde la perspectiva de los guardianes correspondientes y en consecuencia, del INPEC, en un comportamiento que desbordaba sus funciones, así como era completamente innecesario, desproporcionado y atentatorio del derecho constitucional y convencionalmente protegido en comento, para lo que no escapa a la Sala que el accionante referenciado no se podía controlar y de manera previa a agredírsele, no se intentó determinar el

⁵⁵ *“El trastorno bipolar afecta por igual a hombres y mujeres, y generalmente comienza entre los 15 y 25 años. La causa exacta se desconoce, pero se presenta con mayor frecuencia en parientes de personas que padecen dicho trastorno.*

En la mayoría de las personas con trastorno bipolar, no hay una causa clara para los períodos (episodios) de extrema felicidad y mucha actividad o energía (manías) o de depresión y baja actividad o energía (depresión). Los siguientes factores pueden desencadenar un episodio maniaco:

Parto

Medicamentos como antidepresivos o esteroides

Períodos de no poder dormir (insomnio)

Consumo de drogas psicoactivas”. Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, artículo denominado “Trastorno Bipolar”, consultado el 16 de septiembre en <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000926.htm>.

“Varios factores pueden contribuir al trastorno bipolar, entre ellos: Los genes, porque la enfermedad es hereditaria La anormalidad en la estructura y función del cerebro Las causas del trastorno bipolar no siempre son claras. Los científicos están tratando de obtener más información sobre el trastorno a través de estudios. Estas investigaciones quizás puedan ayudar a los médicos a predecir si una persona sufrirá del trastorno bipolar. Algún día, quizás también puedan ayudar a los médicos a prevenir la enfermedad en algunas personas”. Instituto Nacional de la Salud Mental perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, División de Redacción Científica, Prensa, y Difusión, artículo informativo denominado “Trastorno Bipolar”. Consultado el 16 de septiembre de 2015 en: http://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/trastorno-bipolar-facil-de-leer/trastorno-bipolar-facil-de-leer_37314.pdf.

motivo por el cual presentaba el estado alterado correspondiente, último aspecto que a su vez denota el incumplimiento del Estado en relación con las condiciones materiales mínimas de salubridad y bienestar que debe procurar a la población carcelaria, y la prohibición de no tratarlos de manera inhumana sin miramiento a sus condiciones particulares.

13.11 En efecto, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional⁵⁶, en virtud de la necesidad de proteger derechos fundamentales “*tales como la vida (artículo 11) la integridad personal (artículo 12), la igualdad (artículo 13), la salud (artículo 49) y, de forma especial, la dignidad humana (artículo 1)*” y de cumplir con los compromisos adquiridos a nivel internacional en relación con la garantía de esta última⁵⁷, el Estado tiene la obligación de procurar a los reclusos un mínimo de condiciones materiales que se refieren básicamente a “*alimentación, agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno, entre otras*”⁵⁸:

*(...) en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de los elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con un calzado en buen estado y disponer de ciertos elementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad.*⁵⁹

⁵⁶ Ver por ejemplo, sentencia T-690 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁷ En palabras de la Corte “*El segundo fundamento jurídico –de la obligación de garantizar las condiciones mínimas de existencia- reside en varios tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así el inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana establece que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y, de forma similar, el numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”,* sentencia T-690 de 2010.

⁵⁸ Sobre este punto ver, entre otras: Sentencias T-596 de 1992, T-420 de 1994, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-208 de 1999, T-718 de 1999, T-1030 de 2003, T-490 de 2004, T-639 de 2004, T-792 de 2005, T-1084 de 2005, T-1145 de 2005, T-1180 de 2005 y T-317 de 2006.

⁵⁹ Sentencia T-490 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

13.12 El contenido de estas condiciones materiales ha sido determinado a partir de las “*reglas mínimas de tratamiento de los reclusos*”, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas mediante resoluciones de 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas⁶⁰:

[el Comité de Derechos Humanos -caso de Mukong contra Camerún 1994-] *enumeró como los mínimos a satisfacer en todo tiempo por los Estados, aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, en su orden, (i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos⁶¹, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana⁶², (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal⁶³, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas⁶⁴, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua*

⁶⁰ Aunque se trata de disposiciones que, en principio, constituyen lo que en doctrina de derecho internacional se denomina “*soft law*”, es decir, derecho flexible, no imperativo, han sido consideradas por la Corte Constitucional porque, como ella misma lo señala, han sido “*utilizadas por los organismos de vigilancia de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para interpretar las obligaciones estatales respecto de los(as) reclusos(as)*”, sentencia T-690 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto. Para citar solo algunos ejemplos de la utilización de dichas reglas: T-596 de 1992, T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-1134 de 2004 y T-317 de 2006, entre muchas otras.

⁶¹ [21] *Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”.*

⁶² [22] *Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.*

⁶³ [23] *Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención”.*

⁶⁴ [24] *Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”.*

potable suficientes y adecuadas⁶⁵. En la misma providencia, el Comité notó que estos mínimos deben ser observados, “cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los Estados, aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas⁶⁶, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión⁶⁷, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos⁶⁸, (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre⁶⁹, (ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera⁷⁰, (x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente⁷¹, (xi) la prohibición

⁶⁵ [25] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.

⁶⁶ [26] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001.

⁶⁷ [27] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: “En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”.

⁶⁸ [28] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: “Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”.

⁶⁹ [29] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario”.

⁷⁰ [30] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos No. 24: “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)”.

⁷¹ [31] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos No. 25: “1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión”.

de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes⁷², (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura⁷³, y (xiii) los derechos religiosos de los reclusos⁷⁴ (subrayado de la Sala).⁷⁵

13.13 Así pues resulta claro que, independientemente de los recursos económicos con los que se cuente, las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado colombiano a los detenidos tienen que ver con verificar de manera permanente su estado de salud y abstenerse de tratarlos en forma denigrante, lo que el INPEC incumplió vulnerando la dignidad humana del señor Álvarez Blandón, puesto que está debidamente acreditado que los guardianes del centro de reclusión en el que estaba detenido lo ultrajaron vertiéndole el contenido de un balde y golpeándolo con algunas patadas luego de haberlo reducido y esposado para que hiciera silencio, sin tratar de averiguar su motivación interna para realizar la conmovición correspondiente dentro de su celda, comportamiento de la víctima que evidentemente tenía conexión con la enfermedad mental que padece y que no le era dable dominar⁷⁶.

14 En consecuencia, al encontrarse acreditado la causación del daño antijurídico

⁷² [32] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos No. 31: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

⁷³ [33] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos No. 40: “Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

⁷⁴ [34] Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos No. 41: “1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud”.

⁷⁵ Sentencia T-851 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1145 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷⁶ Sobre protección a derechos de reclusos, remitirse a: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), actor: Andreas Erich Sholten, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

consistente en la vulneración de la dignidad humana del señor Luis Enel Álvarez Blandón, y la posibilidad de su imputación al INPEC, es innegable la configuración de su responsabilidad patrimonial y extracontractual, razón por la cual procederá la Sala a pronunciarse en relación en cuanto al reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados de dicho daño a favor de la parte demandante.

VI. Reparación

15 Tal como se reseñó anteriormente -cita posterior al párrafo 11.1-, la vulneración a la dignidad humana como derecho reconocido tanto por la Constitución Política colombiana como por la Convención Americana de Derechos Humanos, se trata de un daño inmaterial que en principio, únicamente posibilita a que se adopten **medidas no pecuniarias** a favor de la víctima y sus familiares para efectos de que se propenda por su reparación integral, de tal forma que se ordenará (i) como medida de satisfacción⁷⁷, que el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a través de su representante legal y de los servidores que se hubiesen encontrado presentes en los hechos origen de esta disputa -siempre y cuando se encuentren vinculados todavía a dicha entidad, pida a cada uno de los demandantes, por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, disculpas⁷⁸ expresas y detalladas por haber tratado de manera cruel y degradante al señor Luis Edel Álvarez Blandón cuando manifestó un episodio propio de la patología de carácter

⁷⁷ Sobre el tipo de medidas de reparación integral, consultar el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, así como: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 6 de diciembre de 2001, caso Las Palmeras vs. Colombia, párr. 68 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, C.P. Enrique Gil Botero y de 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁸ En la primera acepción contemplada por la Real Academia de la Lengua: "*petición de perdón por haber cometido una falta*".

mental que sufrió (al haberse acreditado que todos los demandantes tienen relación de parentesco con el directamente afectado, en calidades de madre, abuela y hermanos, de conformidad con los certificados del estado civil obrantes en el plenario; f. 18-26 c. 1), (ii) que se publique la presente sentencia en la página web de la entidad, en su segmento relacionado con el respecto a los derechos humanos, y (iii) en cumplimiento del deber de esta Corporación de prevenir el acaecimiento del daño antijurídico y para garantizar que situaciones como la presente no se repitan, que se implementen, en caso de que ello aun no hubiese sucedido, los protocolos necesarios para que los funcionarios y servidores del INPEC estén en la capacidad de identificar y asignar el tratamiento correspondiente a reclusos que puedan llegar a padecer enfermedades de carácter mental de difícil diagnóstico, como la soportada por el actor correspondiente, presidarios a los que evidentemente no les puede ser aplicada las medidas de disciplina propias de los establecimientos que si pueden ser adoptadas con la generalidad de la comunidad presidiaria.

15.1 Asimismo, se ordenará remitir copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado en el párrafo precedente y verificar la efectividad de las medidas tomadas por los organismos aludidos para tal efecto.

16 De otro lado, en consideración a que la Sala estima que las medidas señaladas no reparan de manera integral a la víctima directa de la violación señalada, igualmente se condenara patrimonialmente al INPEC al pago a su favor de una **reparación pecuniaria**, en la suma equivalente a 25⁷⁹ smmlv, toda

⁷⁹ Sobre el monto correspondiente, la Sala considera pertinente otorgar la misma cifra que reconoció a favor de la víctima directa en un caso en el que se vieron vulnerados la dignidad humana y la honra de una niña que fue maltratada verbalmente por su profesor de educación física -pese a que en esa ocasión se reconoció a título de daño moral puesto que la jurisprudencia vigente sobre vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos no existía-. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia

vez que a dicho accionante se le vertió algo encima y fue golpeado a pesar de que ya había sido esposado para efectos de que guardara silencio, lo que es necesario recalcar que le era inviable debido a su condición mental y sin que en primer lugar se intentara identificar qué le sucedía.

VII. Costas

17 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

18 En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, el 28 de mayo de 2008, y, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia -ahora Ministerio de Justicia y del Derecho-.



SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- de la vulneración a la dignidad humana del señor Luis Edel Álvarez Blandón, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- al pago de la suma equivalente a 25 smmlv por concepto de vulneración a la dignidad humana, a favor del señor Luis Edel Álvarez Blandón.

CUARTO: Como medidas no pecuniarias de reparación, **ORDENAR** que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a que realice las siguientes actuaciones:

(i) Que presente por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, disculpas expresas y detalladas por haber tratado de manera cruel y degradante al señor Luis Edel Álvarez Blandón cuando manifestó un episodio propio de la patología de carácter mental que sufrió, a través de su representante legal y de los funcionarios que se vieron inmiscuidos en los hechos referenciados, siempre y cuando aún se encuentren vinculados laboralmente al órgano en comento.

(ii) Que la presente sentencia se publique en la página web de la entidad, en su segmento relacionado con el respecto a los derechos humanos.



(iii) Que se desarrollen e implementen, en caso de que ello no se haya hecho, los protocolos necesarios para que los funcionarios y servidores del INPEC estén en la capacidad de identificar y asignar el tratamiento correspondiente a reclusos que puedan llegar a padecer enfermedades de carácter mental de difícil diagnóstico, como la soportada por el actor correspondiente.

QUINTO: REMITIR copia de la presente a la Procuraduría General de la Nación, para que verifique que las órdenes impartidas sean efectivamente cumplidas en los términos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: DENEGAR las restantes súplicas de la demanda.

SEXTO: Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO: EXPEDIR, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

NOVENO: En firme esta fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado